



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. *2150* - 2018 - SUNARP-TR-L

Lima, 14 SEP. 2018

APELANTE : HONORATO ZENON OSORIO ALVARADO
TÍTULO : N° 1300246 del 7/6/2018.
RECURSO : H.T.D. N° 6095 del 3/7/2018.
REGISTRO : Personal de Ayacucho - Huanta.
ACTO(S) : Unión de hecho.
SUMILLA :

IMPROCEDENCIA DE INSCRIPCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO

"No procede la inscripción del reconocimiento de la unión de hecho cuando no se ha presentado parte notarial de la escritura pública en la que conste la declaración emitida por el notario, respecto del procedimiento en el que se pruebe el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 45 y siguientes de la Ley N° 26662 "Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos", o cuando no se ha adjuntado parte judicial que contenga resolución firme que declare el reconocimiento de dicha unión de hecho".

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción del reconocimiento de la unión de hecho entre Arturo Meneses Serpa y Concepción Tello CCori, en mérito del parte notarial de la escritura pública de reconocimiento de unión de hecho del 17/12/2016 otorgada ante el notario de la provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, Honorato Zenon Osorio Alvarado.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La Registradora Pública (e) de la Zona Registral XIV Sede Ayacucho, Tania M. Ramírez Quispe, observó el título en los términos siguientes:

"Revisada la escritura pública 33 de fecha 17.12.2016 se advierte que **no consta la declaración notarial sobre reconocimiento de Unión de Hecho** de Arturo Meneses Serpa y Concepción Tello CCori, lo que contraviene lo dispuesto por el art. 48ª de la ley 29560, el cual señala: "...Transcurrido 15 días útiles desde la publicación del último aviso, sin que se hubiera formulado oposición, el notario extiende la escritura pública con la **declaración de reconocimiento de la unión de hecho entre los convivientes...**" lo que se servirá aclarar con escritura pública aclaratoria. Base Legal, art. 32 del Reglamento General de los Registros Públicos, art. 48º de la Ley 29560 y Directiva N° 002-2011-SUNARP/SA".

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN



no procede



El recurrente sustenta el recurso de apelación, entre otros, sobre la base de los siguientes fundamentos:

- Que el contenido de la esquila de observación no tiene ningún fundamento de hecho ni de derecho.
- La normativa en la que se apoya la registradora que observa (Art. 48 de la Ley 29560) no exige que el notario emita UNA DECLARACIÓN NOTARIAL sobre el reconocimiento de unión de hecho. Lo que dispone dicha normativa es simplemente que el NOTARIO EXTIENDA LA ESCRITURA PÚBLICA con la declaración del reconocimiento de la unión de hecho entre los convivientes. Mejor dicho la normativa dispone que el notario extienda la escritura pública, con la SOLICITUD presentado por los solicitantes convivientes, en cuya solicitud ellos DECLARAN RECONOCIENDO LA UNION DE HECHO QUE MANTIENEN entre convivientes.
- Ni en la ley 29560 ni en ninguna Directiva se ha normado la exigencia que establece la registradora observante. EL NOTARIO no está OBLIGADO A PRODUCIR, un proveído, una resolución, UN ACTA DE DECLARTACIÓN NOTARIAL de RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN DE HECHO de los solicitantes. Los convivientes solicitantes son quienes hacen la declaración el notario procede a extender solo la escritura pública.
- En cambio en el trámite de separación de cuerpos y divorcio ulterior, el Notario por mandato de la ley tiene que producir primero una audiencia, paso dos el notario produce una acta de disolución del vínculo matrimonial, tercero formaliza una escritura pública. PERO EN EL CASO QUE NOS OCUPA ES TOTALMENTE OTRO TIPO DE TRÁMITE.



IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

No cuenta con antecedente registral por tratarse de una primera inscripción de Unión de Hecho, en el Registro de Personas Naturales.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la Vocal(s) Gladys Isabel Oré Guerra.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- ¿Procede la inscripción del reconocimiento de unión de hecho en mérito a parte notarial de una escritura pública que contiene únicamente la declaración de las partes otorgantes respecto de dicha unión de hecho?

VI. ANÁLISIS

1. Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción del reconocimiento de la unión de hecho entre Arturo Meneses Serpa y Concepción Tello CCori, en mérito del parte notarial de la escritura pública de Declaración de Reconocimiento de Unión de Hecho del 17/12/2016 otorgada ante el notario de la provincia de Huanta, Honorato Zenón Osorio Alvarado.

La Registradora formuló tacha sustantiva señalando que no se cumplió con el procedimiento respectivo, conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 29580, así como en la Directiva N° 002-2011-SUNARP/SA.

Notario



RESOLUCIÓN No. 2150-2018 – SUNARP-TR-L

2. En el artículo 5 de la Constitución Política del Perú, al tratar sobre los Derechos Sociales y Económicos, se regula el concubinato, indicando que: *“la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”*; de esta manera se reconoce mediante la norma de máxima jerarquía, la existencia de esta institución.



Asimismo, el Código Civil hace un desarrollo normativo de la unión de hecho dentro del Capítulo de Sociedad de Gananciales, en el Título correspondiente al Régimen Patrimonial del Libro Derecho de Familia.

Así, el artículo 326 establece lo siguiente:

“La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, **siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.**”

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido”. (Lo resaltado es nuestro).

3. Mediante Ley N° 30007 se modificó el citado artículo 326 del Código Civil, así como los artículos 724, 816 y 2030 del mismo cuerpo legal, el inciso 4 del artículo 425 y el artículo 831 del Código Procesal Civil y los artículos 35, 38 y el inciso 4 del artículo 39 de la Ley N° 26662, a fin de reconocer derechos sucesorios entre los miembros de uniones de hecho.

En el artículo 4 de la referida ley se dispuso incorporar como último párrafo del artículo 326 del Código Civil, el siguiente texto:

“Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.”

4. Originalmente, el reconocimiento de esta situación debía tramitarse necesariamente ante el Poder Judicial; sin embargo, con la dación de la Ley N° 29560¹ se amplió la competencia notarial en asuntos no contenciosos, modificándose el artículo 1 de la Ley N° 26662, en los siguientes términos:

¹ Publicada en el diario oficial “El Peruano” el 16/7/2010.

notarial



“Artículo 1: Asuntos No Contenciosos: Los interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o **ante el notario** para tramitar según corresponda los siguientes asuntos:

(...)

8. Reconocimiento de unión de hecho,

(...)”.

Asimismo, en el título VIII de la referida Ley N° 26662 se estableció lo siguiente:



“(…)”

TÍTULO VIII

DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

Artículo 45.- Procedencia.- Procede el reconocimiento de la unión de hecho existente entre el varón y la mujer que voluntariamente cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 326 del Código Civil.

Artículo 46.- Requisito de la solicitud.- La solicitud debe incluir lo siguiente:

1. Nombres y firmas de ambos solicitantes.
2. Reconocimiento expreso que conviven no menos de dos (2) años de manera continua.
3. Declaración expresa de los solicitantes que se encuentran libres de impedimento matrimonial y que ninguno tiene vida en común con otro varón o mujer, según sea el caso.
4. Certificado domiciliario de los solicitantes.
5. Certificado negativo de unión de hecho tanto del varón como de la mujer, expedido por el registro personal de la oficina registral donde domicilian los solicitantes.
6. Declaración de dos (2) testigos indicando que los solicitantes conviven dos (2) años continuos o más.
7. Otros documentos que acrediten que la unión de hecho tiene por lo menos dos (2) años continuos.

Artículo 47.- **Publicación.**- El notario manda a publicar un extracto de la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 13.

Artículo 48.- **Protocolización de los actuados.**- Transcurridos quince (15) días útiles desde la publicación del último aviso, sin que se hubiera formulado oposición, **el notario extiende la escritura pública con la declaración del reconocimiento de la unión de hecho entre los convivientes.**

Artículo 49.- Inscripción de la declaración de unión de hecho.- Cumplido el trámite indicado en el artículo 48, el notario remite partes al registro personal del lugar donde domicilian los solicitantes.

Artículo 50.- Remisión de los actuados al Poder Judicial.- En caso de oposición, se procede conforme a lo dispuesto en el artículo 6.

(...)

Artículo 52.- Cese de la unión de hecho.- Si los convivientes desean dejar constancia de haber puesto fin a su estado de convivencia, podrán hacerlo en la escritura pública en la cual podrán liquidar el patrimonio social, para este caso no se necesita hacer publicaciones.

El reconocimiento del cese de la convivencia se inscribe en el Registro Personal.

(...)” (Lo resaltado y subrayado es nuestro).

5. Como puede apreciarse, la legislación peruana consagra a la unión de hecho; estableciendo explícitamente que **para ser reconocida como tal se requiere de una declaración judicial o notarial, emitida en un procedimiento en el que se pruebe cumplir con los requisitos a que se refiere el precitado artículo**, con lo cual se desvirtúa lo señalado por el recurrente en su apelación.

Hay cuestiones probatorias de por medio antes del reconocimiento, como la

notario



RESOLUCIÓN No.-2150 - 2018 – SUNARP-TR-L

voluntariedad para crear una familia no matrimonial, el periodo mínimo de convivencia y miembros libres de impedimento matrimonial.

Podemos apreciar entonces, cómo la norma exige y cautela este procedimiento con la necesidad de una declaración de reconocimiento de convivencia, al respecto CALDERON BELTRAN² señala que: “Esta norma nacida desde la propia iniciativa del notariado, en palabras de sus presentadores, busca un ahorro de tiempo y una agilización de trámites para los miembros de una unión de hecho, lo cual es evidente, pues permite a los convivientes acceder, mediante un trámite notarial simple, a una escritura pública que para ellos cumple el rol de partida o acta que ponga de manifiesto su estado de convivencia, aliviando también la carga procesal del Poder Judicial...”



Siendo así, el notario reemplaza a la figura del juez y en consecuencia su declaración equivale a las sentencias emitidas en los procesos de reconocimiento de la unión de hecho a nivel judicial, las que son declarativas de derecho y sus efectos retroactivos.

Debemos advertir que el estatus jurídico de la persona cambia, respecto a la adquisición de derechos y su goce inherente frente a terceros. Siendo así podemos concluir que los convivientes para exigirse mutuamente y proteger derechos adquiridos durante su convivencia, como consecuencia del régimen de sociedad de bienes y para que esos convivientes se relacionen con terceros y éstos cautelen un derecho adquirido como consecuencia de esa relación, es necesario que dicha convivencia se pruebe o acredite ante un juez o ante un notario y que éstos la declaren, como tal.

Siendo así el presente colegiado discrepa con lo expresado por el apelante cuando dice que el notario únicamente se limita a extender una escritura pública de la unión de hecho que los convivientes reconocen, dado que con el acceso al registro público los convivientes tienen la posibilidad de publicitar ante terceros la declaración de la unión de hecho reconocida en sede notarial o judicial, la cual es de suma importancia, pues, no solo contribuye a proteger al conviviente frente a los actos indebidos de apropiación del otro conviviente, sino que supone la cautela de efectos patrimoniales que generan con terceros, incluso de manera retroactiva.

6. Atendiendo a lo argumentado, en sede registral, mediante la Resolución del Superintendente Adjunto de los Registros Públicos N° 088-2011-SUNARP se aprobó la Directiva N° 002-2011-SUNARP/SA, “Directiva que establece los criterios registrales para la inscripción de las uniones de hecho, su cese, y otros actos inscribibles directamente vinculados”.

En el numeral 5.2 de la referida directiva se estableció lo siguiente:

“5.2 Actos Inscribibles

Además de los actos inscribibles previstos en el artículo 2030 del Código Civil, se inscriben en el Registro personal los siguientes actos:

a) **El reconocimiento de la Unión de Hecho.**

b) El cese de la Unión de hecho

c) Las medidas cautelares y sentencias ordenadas por la autoridad jurisdiccional relacionadas con la Unión de Hecho. (Lo resaltado es nuestro).

² CALDERON BELTRAN , Javier Edmundo. Uniones de Hecho, Efectos, patrimoniales, personales, derechos sucesorios y su inscripción registral. Escuela de Negocios Cromeo S.A.C. Arequipa. Perú. Mayo. 2015. Página 171



Asimismo, en el numeral 5.3.1 de la referida directiva se estableció lo siguiente:

“La inscripción del reconocimiento de Unión de Hecho se realiza en mérito del parte notarial o judicial respectivo en el que deberá indicarse el documento de identidad de los convivientes.” (Lo resaltado es nuestro).

Siendo que la regulación por la Directiva de los criterios registrales para la inscripción de las uniones de hecho, su cese y otros actos inscribibles directamente vinculados, se concretó la operatividad del reconocimiento notarial y judicial de dichas uniones.

7. En el presente caso, se adjunta parte notarial de la escritura pública de Unión de Hecho del 17/12/2016 otorgada por Arturo Meneses Serpa y Concepción Tello CCori ante el notario de Huanta Honorato Zenon Osorio Alvarado, en cuya cláusula primera consta lo siguiente:

“(…)
Primera.- **Los recurrentes declaramos bajo juramento, que voluntariamente mantenemos una RELACION DE CONVIVENCIA POR MAS DE DIEZ (10) AÑOS**, de manera continua en el domicilio indicado en esta solicitud. Incluso hemos superado en demasía la convivencia no menos de dos años que establece la Ley. (...)”.

CONCLUSIÓN

(…) En este estado los comparecientes declaran que con exactitud la fecha de la convivencia de ellos se inició el 01 de enero del 2006, conforme acreditan con el acta de declaración de los testigos. (...)
(Lo resaltado es nuestro).

8. En la cláusula transcrita, se aprecia la declaración efectuada por los otorgantes respecto del inicio de la unión de hecho producida; sin embargo, en mérito a dicha declaración no resulta posible efectuar la inscripción solicitada, toda vez que conforme a lo señalado precedentemente, la inscripción del reconocimiento de la unión de hecho se efectuará ya sea mediante declaración judicial, esto es, mediante la presentación de parte judicial que contenga la resolución firme que declare dicho derecho, o **en mérito de parte notarial de la escritura pública en la que conste la declaración efectuada por el notario ante quien se tramitó dicho procedimiento**, conforme a lo previsto en los artículos 45 y siguientes de la Ley N° 29560 que modificó el artículo 1 de la Ley N° 26662 “Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos”.

En tal sentido, no habiéndose cumplido con la presentación del parte notarial de la escritura pública de declaración de unión de hecho, con la formalidad de ley, corresponde **confirmar la observación** formulada por la registradora.

Interviene la vocal (s) Gladys Isabel Oré Guerra, autorizada por Resolución N° 201-2018-SUNARP/PT del 20/8/2018, y la vocal (s) María Teresa Salazar Mendoza, autorizada por Resolución N° 209-2018-SUNARP/PT del 23/8/2018.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN



notarial



RESOLUCIÓN No.- 2150-2018 – SUNARP-TR-L

CONFIRMAR la observación formulada por la registradora pública del Registro de Ayacucho, conforme a los distintos fundamentos vertidos en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



PEDRO ÁLAMO HIDALGO
Presidente (e) de la Primera Sala
del Tribunal Registral

[Handwritten signature]
GLADYS ISABEL ORÉ GUÉRRRA
Vocal (s) del Tribunal Registral

[Handwritten signature]
MARÍA TERESA SALAZAR MENDOZA
Vocal (s) del Tribunal Registral

